

sobrepasar al derecho que está destinado á asegurar. La cuestión está, sin embargo, controvertida. (1) Creemos inútil entrar en este debate, puesto que, en nuestro concepto, los principios son seguros.

534. «Las sumas debidas por las siembras ó gastos de cosecha del año se pagan del precio de esta cosecha, de preferencia al dador, en uno y otro caso» (art. 24). Esta preferencia procede de la misma causa del privilegio; el acreedor de las siembras, de los gastos de cosecha y de los utensilios, tiene un privilegio porque procuró la cosecha, y sin ella el dador no podría ejercer su privilegio en los frutos; luego el primer privilegio debe prevalecer al segundo.

¿Los acreedores que tienen un privilegio en la cosecha se prefieren también á los hipotecarios que expropian el fundo cuando los frutos están en pie? La Corte de Casación se pronunció contra los acreedores privilegiados. Parte del principio muy justo que los privilegios son de derecho estrecho y que las disposiciones que á ellos se refieren deben ser restringidas á los términos expresos del texto. ¿Y cuál es el privilegio de que gozan los acreedores por siembra y gastos de cosecha? La ley lo dice: es un privilegio en la cosecha; luego un privilegio mueble que no puede ejercerse más que cuando los frutos están cosechados; este privilegio no recibe aplicación á los frutos en pie, que son inmuebles. El concurso que supone el art. 2102 (Ley Hipotecaria, artículo 23) no existe más que entre el dador, acreedor privilegiado en los muebles, y el abastecedor de semillas y el acreedor por gastos de cosecha, que ejercen igualmente sus privilegios en los frutos cosechados. Y cuando los acreedores hipotecarios embargan el fundo cargado con frutos en pie el conflicto existe entre una hipoteca; es decir, un derecho inmobiliario y privilegios muebles. El art. 2102 (Ley Hi-

1 Véanse, en sentido diverso, Martou y las autoridades que cita, t. II, página 182, núm. 530.

potecaria, art. 23) es extraño á esta hipótesis, que queda regida por la ley sobre embargos. ¿Y qué dice el Código de Procedimientos? En el momento del embargo los frutos son inmuebles por su naturaleza (Código Civil, art. 520) y permanecen inmuebles después de haber sido desprendidos del suelo (Código de Procedimientos, art. 682). Luego cuando los acreedores privilegiados están sin derecho. (1)

535. Los gastos de semillas y de labor también han dado lugar á otra dificultad. Un arrendamiento rústico es rescindido. El dador se apropió la cosecha en pie para pagarse las rentas; pretendió apartar al acreedor de semillas y de gastos de labor diciendo que era deudor de estos gastos para con su arrendatario y que esta deuda se compensaba con el monto de sus rentas. Cuestión de saber si el acreedor de los gastos de siembra y labores podía reclamar su privilegio. La Corte de Casación sentenció que estos gastos constituyen un cargo según el art. 2102, núm. 1, § 4, cargo de que está gravado el derecho de privilegio del propietario en la cosecha del año. El Código no lo dice así; da al acreedor de semillas y gastos de labores un privilegio que prevalece al del dador; esto es de evidencia conforme á nuestra Ley Hipotecaria que trata de ambos privilegios en números separados y de la preferencia en un artículo aparte. ¿Hay lugar á ejercer el privilegio en el caso? Sí cuando el arrendatario está insolvente ó si hay concurso de acreedores. Aun en esta hipótesis quedaba una dificultad. La venta de los frutos no había tenido lugar en remate, el propietario era deudor del precio; en tales circunstancias ¿podía el acreedor ejercer su privilegio? En la opinión que hemos enseñado sí; en la opinión general nó. ¿Será para escapar á esta contradicción por lo que la Corte de Casación llama al privilegio de semillas y gastos de labor *un cargo*

1 Denegada, 11 de Diciembre de 1861 (Daloz, 1862, 1, 119).



cuyo monto se deduce de su derecho privilegiado? (1) Esto es eludir la dificultad, nos parece, y no resolverla.

536. «Las sumas debidas por utensilios que suben á la explotación se pagan del precio de estos utensilios por preferencia al dador» (art. 24). Esta preferencia tiene la misma causa y el mismo carácter que la que la ley concede á los gastos de siembra y de cultivo. Debe, pues, aplicarse al concurso del acreedor y del dador lo que acabamos de decir (núms. 534-535).

§ IV.—CONCURSO DE PRIVILEGIOS QUE TIENEN EL MISMO PRIVILEGIO.

537. Según el art. 14 los acreedores privilegiados que tienen el mismo lugar se pagan por concurrencia; luego por contribución. No hay preferencia entre ellos, puesto que la causa de sus privilegios es idéntica. El acreedor más antiguo no puede pretender una preferencia en los demás, porque la antigüedad no es un motivo de preferencia entre acreedores privilegiados (núms. 310-311). Importa, pues, mucho saber cuándo los privilegios tienen el mismo lugar. Estando el lugar entre acreedores privilegiados determinado por la calidad del crédito hay que decir que los créditos que tienen la misma calidad tienen también el mismo lugar. (2) El principio no es contestable, pero hay dificultades en su aplicación.

538. Las costas judiciales son numerosas y constituyen otros tantos créditos diversos. ¿Hay entre ellas una razón de preferencia ó debe aplicarse el principio del art. 14? No hay más causa de preferencia entre acreedores que las que la ley establece. Y la ley no deroga la regla consagrada por el art. 14 en materia de costas judiciales; luego la re-

1 Denegada, Sala Civil, 11 de Julio de 1864, después de deliberada en Sala d Consejo (Daloz, 1864, I, 488).

2 Pont, t. I, p. 168, núm. 183.

gla queda aplicable. La Corte de Casación lo sentenció así; (1) y la cosa es tan evidente que no valdría la pena citarla si una corte de apelación no se hubiera equivocado al clasificar y colocar á diversos acreedores por costas judiciales conforme á la fecha de sus créditos; de modo que los gastos de cédulas prevalecían á los de guarda, y éstos quedaban preferidas á los de inventario. (2) Todos los autores critican la sentencia de la Corte de París. (3) Esta olvidó el principio elemental que domina los privilegios: es que no hay preferencia sin ley entre acreedores; y ¿dónde está la ley que establece una preferencia entre ellos para costas judiciales? La Corte hizo, pues, la ley; y fuera inútil agregar que el intérprete no tiene este derecho si no se lo arrogara tantas veces.

539. ¡Cosa singular! aquellos mismos que critican la sentencia de la Corte de París hacen lo que ésta hizo cuando hay varios acreedores por gastos de conservación. ¿Tienen preferencia entre sí? Debe decirse de los gastos de conservación lo que acabamos de decir de los gastos de justicias el art. 14 les es aplicable porque la ley no lo deroga. Esto es evidente cuando los diversos gastos, todos necesarios, se hacen simultáneamente. Cuando los trabajos de conservación han sido hechos en épocas diferentes hay un ligero motivo de duda, cuando menos en teoría. El acreedor más reciente que hizo en la cosa trabajos de reposiciones ha conservado el derecho de los que antes que él habían hecho gastos necesarios; luego, se dice, debe serles preferido. Este es, dice Martou, el caso de aplicar el art. 22, según el cual los gastos hechos para la conservación de la cosa prevalecen á los privilegios anteriores. Este texto es general; no distingue cuáles son estos privilegios anteriores que conser-

1 Denegada, 8 de Diciembre de 1825 (Daloz, en la palabra Distribución por contribución, núm. 13).

2 París, 27 de Marzo de 1824 (Daloz, en la palabra Privilegios, núm. 169).

3 Martou, Comentario, t. II, p. 172, núm. 250.



van los trabajos del obrero; luego éste, que trabaja en último lugar, debe prevalecer á los demás. Martou se olvida del art. 14 que pone una regla general aplicable á todos los privilegios; desde que tienen el mismo lugar se colocan en una misma línea; y siendo idéntica la calidad el lugar debe serlo también: lo que decide la cuestión. El art. 22 no está en oposición con el art. 14 ni lo deroga, por la sencilla razón de que no prevee la hipótesis fijada por el art. 14; en el § 3, en que se halla el art. 22, se trata de privilegios de diversas calidades y la ley estima esta calidad diferente para determinar su rango; mientras que el art. 14 supone privilegios que tienen la misma calidad y, por tanto, el mismo lugar; y entre estos privilegios de calidad y de lugar idénticos la ley no admite preferencia, decide que vienen á contribución. (1)

540. El mismo privilegio se aplica á los diversos cesionarios que han comprado sucesivamente una parte del crédito. La calidad de su crédito es, evidentemente, la misma, puesto que es un solo y mismo crédito el que ejercen; luego vienen á contribución. El cedente, si permaneciera acreedor, no sería preferido á los cesionarios, porque su derecho es idéntico al que ha cedido. (2) Sucedería de otro modo si el acreedor hubiera recibido un pago parcial con subrogación, porque es de principio que la subrogación no perjudica al acreedor. Traducimos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones* acerca de la subrogación y la cesión (t. XVIII, núm. 15).

§ V.—DISPOSICIONES GENERALES DEL ART. 26.

541. «Los demás privilegios generales son prevalecidos por los privilegios especiales» (art. 26). Así los gastos de

1 Martou, t. II, p. 176, núms. 524 y 525. En sentido contrario, Cloes, t. I, p. 358, núm. 619.

2 Casación, 29 de Mayo de 1866 (Daloz, 1866, 1, 481).

última enfermedad, los sueldos de criados, los salarios de empleados y obreros y abastos de alimentos, son preferidos por los privilegios especiales. Resulta que los abastos de alimentos ocupan el último lugar. Se ha criticado con razón esta singular clasificación. Si es loable enterrar á los muertos mucho más lo es no dejar morir á la gente de hambre. Diremos otro tanto de los gastos de última enfermedad. Por aplicación de este principio debe decidirse que el privilegio de los gastos de cosecha (art. 20, 2.º) prevalece al privilegio de los obreros y gentes de servicio (art. 19, 4.º) Esta preferencia era también admitida bajo el imperio del Código Civil. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso notable. Una refinería de azúcar fué secuestrada. Durante el curso de la administración y antes de que se procediera á la distribución del precio procedente de las cosechas fué ordenado, por medida de seguridad pública y humanitaria, que una suma de 11,622 francos se tomara del precio para pagar inmediatamente los salarios de los obreros de la refinería. Resultó que el acreedor de los gastos de cosecha no pudo ejercer su privilegio, habiendo sido agotado el precio de la cosecha con el pago á los obreros. La Corte de Casación sentenció, por informe de Aubry, que habiendo sido pagados los obreros con dinero gravado con el privilegio del acreedor de gastos de cosecha éste quedaba subrogado al privilegio de los trabajadores, privilegio general gravando, según el Código Civil, los muebles y los inmuebles. (1)

542. Esto prueba que las decisiones generales nada valen en esta materia. Debemos agregar que, según la redacción primitiva, la disposición del art. 26 dejaba cierta latitud á los tribunales; decía así: «*En general* los privilegios generales no prevalecen á los especiales.» Las palabras *en general* implicaban que la regla establecida por la ley no

1 Casación, 15 de Marzo de 1875 [Daloz, 1875, 1, 273].



tiene nada de absoluto; el juez podía apartarse de ella según las circunstancias. ¿Por qué fueron suprimidas estas palabras. Únicamente por escrúpulos de estilo, bastante mal gastados en materia de legislación; la repetición de las palabras *general* y *generales* pareció chocante. Sea; se podía también criticar la expresión como expresando mal la mente del legislador, pere entonces debía haberse agregado que el juez gozaba de un poder de apreciación. Se conformaron con suprimir las palabras *en general*. ¿Qué debe concluirse de esto? Si se atiende uno á la redacción actual el juez queda ligado; no puede, apesar de las circunstancias más favorables, preferir los gastos de subsistencia á los privilegios especiales. ¿Pero no es este el caso de aplicar la regla de interpretación que permite apartarse del texto cuando es seguro que la redacción es contraria á la intención del legislador? Y en el caso se tiene esta seguridad. En efecto, el Ministro de Justicia declaró terminantemente que se trataba de un cambio de redacción, que la idea era la misma en el sentido de que se adoptó la modificación. (1) La voluntad de la Cámara no es dudosa, y debe prevalacer á una redacción imperfecta. Agregaremos que los intérpretes se atienen á la letra de la ley. (2)

FIN DEL TOMO VIGÉSIMO NOVENO.

1 Véase la discusión en Parent, p. 271.

2 Martou, t. II, p. 189, núm. 544, Cloes, t. I, p. 364, núms. 632 y 633.

## INDICE DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

### TITULO XIX.

(TITULO XVIII DEL CÓDIGO CIVIL).

#### DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.

- |  |     |
|--|-----|
| 1 Este título fué reemplazndo por la ley de 6 de Diciembre 1851. Esta ley prescribe también la publicidad de las actas que interesan á los terceros..... | 3   |
| 2-3 Disposiciones de la ley de 1851 que son extrañas al régimen hipotecario.....   | 4-5 |

#### PRIMERA PARTE.

DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTAS QUE INTERESAN A LOS TERCEROS.

- |                      |   |
|----------------------|---|
| 4 Clasificación..... | 6 |
|----------------------|---|

#### CAPITULO I.

DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

- |  |   |
|--|---|
| § I. Crítica del sistema de clandestinidad del Código Civil.   |   |
| 5 En esta materia el Código desertó la tradición de costumbres de los países de investidura para apegarse á la tradición romana..... | 7 |